

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00203-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda ante la caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea.

La recurrente expuso que por error involuntario la administración colocó en el acta de asamblea una fecha errónea, si se repara los actos de citación y el control de asistencia de esta.

Así, la asamblea de copropietario se realizó el 19 de febrero de 2023, por lo que la demanda se radicó en la oportunidad pertinente, por lo que solicitó se revoque la decisión censurada.

En escrito separado aportó el acta de asamblea con la fecha referida en líneas anteriores.

Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si había lugar a declarar la caducidad de la acción con los elementos de prueba anexados a la demanda.

Previo a abordar el fondo del asunto, se debe indicar que no se puede analizar la prueba aportada con el recurso, pues es en la presentación de la demanda la oportunidad para solicitar y aportar las pruebas de las cuales se pretende valer el demandante, situación que no ocurre en el presente asunto.

Así, el despacho solo puede analizar el acervo probatorio presentado con la demanda, por lo que no se llega a la misma conclusión que la parte recurrente, si se repara que el acta de asamblea obrante en el plenario reporta como fecha de celebración el 3 de febrero de 2023 y no 19 de ese mismo mes y año.

Por lo tanto, al haberse presentado la demanda el 21 de abril de 2023, el término del artículo 382 del Código General del Proceso ya se encontraba superado, pues aquel venció el 3 de abril de los corrientes.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 57 hoy 5 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9930c69cfed05b1b22045921a199a0d45bfc403621e2c26866e217b5603ed**

Documento generado en 04/05/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>